

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

**ORDENANZA N° 910**

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO, SANCIONA CON FUERZA DE :

**ORDENANZA**

- Art. 1º) Para hacerse acreedor a los beneficios de la presente Ordenanza , será requisito indispensable la presentación de documentos de identidad y certificado de pobreza expedido por autoridad competente .-
- Art. 2º) Los beneficiarios deberán poseer solamente el inmueble en el cual edificarán , ya sea adquirido por título o bien con libretas , cuyas cuotas deberá estar al día .- con el nombre de Bv. 9 de Julio al actual Bv. Garibaldi .-
- Art. 3º) Los beneficios de la presente Ordenanza podrán ser usufructuados por una sola vez .-
- Art. 4º) Las construcciones constarán sin excepción de una habitación de ms. 4x3.80, cocina de mts. 3x3 y baño de mts. 1,20x1,50 ajustándose las plantas a dos tipos preestablecidos existentes en el Departamento de Obras Públicas.-
- Art. 5º) La Oficina de Obras Públicas suministrará tres copias sin original , por las que deberá abonar el interesado la suma de DIEZ pesos moneda nacional (\$ 10,00 m/n) . Dichas copias deberán ser incorporadas al expediente iniciado mediante la presentación del certificado de pobreza a que se refiere el Art. 1º) .-
- Art. 6º) Las construcciones realizadas al amparo de esta Ordenanza estarán exentas de todo Impuesto Municipal.-
- Art. 7º) Una vez aprobado el expediente el interesado deberá solicitar la línea de edificación y posteriormente la inspección de techo y de obras de salubridad.-
- Art. 8º) La construcción y edificación deberán ajustarse en un todo a lo establecido en el plano aprobado y a la Ordenanza 296 vigente .-
- Art. 9º) Los propietarios que se atengan a los beneficios de esta Ordenanza , están obligados a presentar planos completos y de acuerdo a las reglamentaciones vigentes en el caso de realizar ampliaciones , no pudiendo solicitar ninguna nueva concesión .-
- Art. 10º) Las franquicias de la presente Ordenanza serán válidas única y exclusivamente dentro del radio de la ciudad de San Francisco y no

significarán ninguna interferencia a los alcances de la Ley 2685 del Consejo de Ingenieros de la Provincia .-

Art. 11º) Transcurridos dos años de la fecha del expediente en el que los propietarios se acogen a los beneficios de la presente Ordenanza , siempre y cuando subsista el estado de pobreza y la situación lo requiera , se podrá solicitar una ampliación de hasta 15 m<sup>2</sup>, atendiéndose en un todo a lo reglamentado por los artículos anteriores.-

Art. 12º) Cuando el solicitante posea una familia tan numerosa como para que resulte insuficiente la superficie cubierta establecida por el artículo 4º) , el Departamento Ejecutivo estará autorizado a permitir la construcción de una pieza adicional de 3x3 mts.-

Art. 13º) A los efectos del artículo anterior serán considerados como miembros de la familia del beneficiario , los padres e hijos de los cónyuges únicamente .-

Art. 14º) La venta de la propiedad edificada atendiéndose a los beneficiarios de la presente Ordenanza , obligará al vendedor a encuadrarse dentro de los requisitos de la Ordenanza vigente , sin lo cual la Municipalidad no podrá extender ningún certificado .-

Art. 15º) **REGÍSTRESE**, comuníquese al Departamento Ejecutivo, publíquese y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones del HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE de la Ciudad de San Francisco, Provincia de Córdoba, a los cinco días del mes de setiembre de mil novecientos cincuenta y dos.-